

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, 02 de octubre de 2020. A despacho el proceso ejecutivo singular, indicando que el 31 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante la obligación contra el ejecutado, y la última actuación data del 06 de abril de 2018, estando inactivo por más de 2 años. Sírvase proveer.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos (02) de octubre de 2020

RADICACIÓN:	2017-00076
ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ACTUAR MICROEMPRESAS
DEMANDADOS:	GUSTAVO ADOLFO ÁLZATE RUÍZ LUIS DAMIAN ROA HENAO
AUTO I No.:	880

A Despacho el proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovida por **ACTUAR MICROEMPRESAS** contra **GUSTAVO ADOLFO ÁLZATE RUÍZ** y **LUIS DAMIAN ROA HENAO**.

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y toda vez que el 31 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante la obligación contra los ejecutados, y la última actuación data del 06 de abril de 2018, estando inactivo por más de 2 años, se deberá dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del CGP que indica:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Como quiera que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años, es por lo que, en aplicación de la norma atrás transcrita, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado **GUSTAVO ADOLFO ALZATE RUÍZ** identificado con C.C. N° 1.054.551.434 como empleado de la empresa SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo.
- 3. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado **GUSTAVO ADOLFO ALZATE RUÍZ** identificado con C.C. N° 1.054.551.434 como empleado de la empresa SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE de la ciudad de Bogotá D.C.
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 119 del 05 de octubre de 2020


ARNULFO EDGAR TORRES
SECRETARIO